



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 0123

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41-001-33-31-005-2009-00146-01
Demandante	Leidy Johana Joven y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Tema	Adición de Sentencia
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede la Sala de Decisión del Tribunal, a decidir la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el apoderado judicial de los demandantes, respecto de la sentencia No. 0079 del 22 de abril de 2022 proferida por esta Corporación, mediante la cual se revocó la sentencia de 30 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva y en su lugar, declaró la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los daños y perjuicios sufridos por la demandante con ocasión de la muerte del señor Álvaro Marín Silva, en los hechos acaecidos el 22 de marzo de 2007. Lo anterior, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante los Acuerdos PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021 y Acuerdo PCSJA2111955 del siete (7) de junio de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes en ejercicio de la acción de reparación directa, a través de apoderado judicial, demandaron a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el objeto de que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados por la muerte del señor Álvaro Marín Silva en los hechos ocurridos el 23 de marzo de 2007, en la parte alta de la vereda El Recreo del municipio de Garzón.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Mediante Sentencia calendada 22 de abril de 2022, la Sala dispuso:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia de 30 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva y en su lugar, **DECLÁRESE** la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los daños y perjuicios sufridos por la demandante con ocasión a la muerte del señor **Álvaro Marín Silva**, en los hechos acaecidos el 22 de marzo de 2007.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional reconocer a la señora **Leydi Yohana Joven Salcedo** en representación de su hija menor **Katherine Lisset Marín Joven** la siguiente suma de dinero por concepto de perjuicios morales:

Nombre	Relación con la víctima	SMLMV	
Katherine Lisset Marín Joven	hija	100	

TERCERO: CONDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional reconocer a la demandante la siguiente suma de dinero por concepto de lucro cesante:

Nombre	Relación con la víctima	Concepto	Valor
Katherine Lisset Marín Joven	hija	Lucro Cesante Consolidado	\$ 86.427.613
Katherine Lisset Marín Joven	hija	Lucro Cesante futuro	\$ 18.626.952
Katherine Lisset Marín Joven	hija	Gran total	\$ 105.054.564

CUARTO: ORDENÁSE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a título de reparación integral de los daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, que, en un periódico de amplia circulación nacional, en uno de amplia circulación local en el Departamento de Neiva y por los medios electrónicos, pida excusas y perdón público por los hechos acaecidos el 22 de marzo de 2007, en donde se reconozca que el señor **Álvaro Marín Silva** no perdió la vida en el marco de una operación militar sino que se trató de un hecho donde lamentablemente estuvo la institución estuvo implicada, por acción.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo precisado en la parte motiva de esta sentencia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

De la solicitud de aclaración

El Tribunal Administrativo del Huila a través de Oficio fechado 17 de Junio de 2022, recibido en esta Corporación el 30 de Junio del mismo año, en cumplimiento de lo dispuesto en Auto del 14 de Junio de 2022 hizo la devolución del expediente contentivo del proceso de la referencia para que esta Sala de Decisión se pronuncie frente a la solicitud de aclaración y/o adición presentada por el apoderado de la parte actora.

Dicha solicitud consiste en que se indique en la parte resolutive de la Sentencia calendada 22 de abril de 2022 proferida en segunda instancia por esta colegiatura, que la entidad condenada deberá dar cumplimiento a la misma, en los términos de los Artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Trámite

En fecha 26 de mayo de 2022, fue notificada a las partes, la Sentencia del 22 de abril de 2022 proferida por este Tribunal en segunda instancia.

Según registro de actuación en plataforma SAMAI, el termino de ejecutoria corrió a partir del 02 de junio de 2022 hasta el 06 del mismo mes y año.

Se observa en la plataforma el registro de la actuación automática de la devolución del proceso (expediente hibrido) al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva por Oficio No. 1561 el 07 de junio de 2022.

Sin embargo, el mismo día la parte demandante radicó a través de correo electrónico, la solicitud de aclaración que nos ocupa, razón por la cual se procedió con el desarchivo del proceso y se ordenó la devolución del mismo, a este Tribunal para proceder de conformidad.

Con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2022, pasó al Despacho para proveer.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

III. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. aplicable en el sub-lite por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto a la procedencia de la aclaración de la sentencia consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Subrayas de la Sala)

Respecto a la finalidad de esta figura, el Consejo de Estado¹ ha indicado lo siguiente:

“De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que dichas frases “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”. Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.”

Conforme a lo anterior, para que proceda la solicitud de aclaración de la sentencia es menester la existencia de conceptos o frases que impidan el entendimiento de la sentencia proferida, situación que no acontece en el caso objeto de estudio, toda vez que el motivo de la solicitud elevada por la parte no está encaminada a obtener una explicación respecto de conceptos o frases contenidas en la decisión judicial, sino que

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 13 de febrero de 2018. Rad. No. 11001-03-25-000-2014-00360-00(A)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

en su consideración se incurrió en una omisión, por lo que en principio, entiende la Sala que lo que buscaba la parte es una adición a la sentencia proferida.

En lo que respecta al tema de la adición de la sentencia, el C.G.P. en su artículo consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Por su parte, la jurisprudencia² ha indicado que la adición es un correctivo jurídico que permite al Juez a través de una sentencia complementaria adoptar la decisión que omitió pronunciar y que legalmente le correspondía emitir.

En efecto, en la demanda se señala expresamente: *“Respetuosamente solicito al señor Juez, ordene en forma expresa y en la parte resolutive de la sentencia, que la condena que se imponga debe cumplirse en las condiciones y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 446 de 1998, y que se reconozca intereses de mora a partir de la ejecutoria de la misma”* y el Tribunal al revocar la sentencia de primera instancia y emitir sentencia condenatoria en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, omitió pronunciarse sobre dicha solicitud, por lo que se hace necesario ahora, complementar la Sentencia de fecha 22 de abril de 2022 en el sentido de precisar Arts. 177 y 178 del C.C.A.

Consecuencia de lo anterior, la Sala accederá a la solicitud presentada por el apoderado actor, adicionando un numeral a la parte resolutive de la Sentencia proferida en segunda instancia en el que se indique que su cumplimiento se hará según lo dispuesto en los Arts. 177 y 178 del C.C.A.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, providencia del seis (6) de septiembre de 2018. Rad. No. 11001-03-24-000-2008-00440-00.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**

FALLA

PRIMERO: ADICIONAR el siguiente numeral a la parte resolutive de la Sentencia proferida por este Tribunal en segunda instancia el 22 de abril de 2022.

El cumplimiento de la condena aquí impuesta deberá hacerse bajo las condiciones y términos establecidos en los Arts. 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb790451074ad539bb3a854a0807f0c7b810afe88af749f3b894b45eef873266**

Documento generado en 14/07/2022 09:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>